

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: WILSON CASTRO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00392-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor WILSON CASTRO, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del estado Civil de Riohacha la Guajira, el cual está identificado con el indicativo serial No. 42397571 y NUIP No. 1118826982, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Riohacha – La Guajira, con fecha de inscripción diez (10) de octubre del 2007.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Manifiesta mi poderdante que es hijo de CUPERTINO SEGUNDO RUDAS BARBOZA y OLGA ISABEL CASTRO, ambos de nacionalidad Colombia.

SEGUNDO: Manifiesta mi poderdante que él nació el día 18 de noviembre de 1970, en el municipio de Maracaibo, estado Zulia, de la república de Bolivariana de Venezuela, como consta en la partida de nacimiento número 6264 suscrita en la Registraduría Civil de la Parroquia Chiquinquirá del municipio de Maracaibo, estado Zulia de Venezuela, y que por tanto es ciudadano venezolano.

TERCERO: Manifiesta mi poderdante que el día 10 de octubre de 2007, valiéndose de unos testigos, fue registrado por su señora madre OLGA ISABEL CASTRO, bajo el nombre de WILSON CASTRO, como nacido en el municipio de Riohacha, La Guajira (Colombia), lo cual no es cierto ya que él es nacido en Venezuela.

CUARTO: Mi poderdante es consciente de la imposibilidad de nacer en dos países y que es su deber resarcir el error cometido al ser registrado como nacido en Colombia.

QUINTO: Manifiesta mi poderdante que es su deseo ser ciudadano colombiano por el hecho de ser hijo de padres colombianos, pero que prefiere hacerlo de acuerdo con los mandatos legales y constitucionales de este país.

SEXTO: Manifiesta mi poderdante que es su deseo y su voluntad que el registro civil de nacimiento con serial N° 42397571, mediante el cual fue inscrito, se deje sin efectos”.

PRETENSIONES

“PRIMERO: Que se sirva ordenar por medio de una sentencia a la Registraduría Especial de Riohacha,

Sentencia de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento
Rad: 2023-00392-00

hacer la respectiva cancelación del Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial N° 42397571, con NUIP 1118826982 de fecha 10 de octubre de 2007.

SEGUNDA: *Que, una vez emitida la respectiva sentencia de cancelación de dicho registro, se oficie al señor Registrador Especial de Riohacha, para que se sirva darle cumplimiento a la misma”.*

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.
2. Por medio de auto adiado el día diez (10) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.
3. Por intermedio del correo institucional el apoderado judicial del señor WILSON CASTRO, presento memorial en donde solicitaba renuncia al término probatorio de acuerdo con el Art 119 de la LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso.
4. Es por ello que por medio de auto adiado el día diecinueve (19) de Octubre del 2023, se aceptó la renuncia al periodo probatorio, y no habiendo más pruebas que practicar en virtud de ello se le dará aplicabilidad al Artículo 278 numeral 2° de C.G. del Proceso.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial N° 42397571, a nombre de WILSON CASTRO.
3. Partida de nacimiento, apostillada, número 6264, a nombre de WILSON RUDAS CASTRO.
4. Fotocopia de la cédula de identidad venezolana N° V.10.414.309 a nombre de WILSON RUDAS CASTRO.
5. Certificación emitida por la Registraduría Nacional del estado Civil en donde consta la nacionalidad de CUPERTINO RUDAS BARBOZA, padre de mi poderdante.
6. Fotocopia de la cédula extranjería de CUPERTINO RUDAS BARBOZA, padre de mi poderdante.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

En atención en el asunto, destaca el despacho qué, la identificación constituye la forma como una persona establece su individualidad, con arreglo a las previsiones normativas. Esto inicia con la respectiva inscripción del registro civil de nacimiento, por lo tanto, este documento, es el que acredita el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a la persona con la familia de donde provienen o que han formado y también, la sociedad en la que convive.

Sabido es que, cada ciudadano debe contar con un solo registro civil de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya

Sentencia de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

Rad: 2023-00392-00

lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Para el caso de autos tenemos que el señor **WILSON CASTRO**, persigue se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con Nuip 1118826982 e indicativo serial 42397571, sentado en la Registraduría Nacional del estado Civil de Riohacha la Guajira, con fecha de inscripción del día diez (10) de Octubre del 2007, fundamentando la petición bajo el hecho que su nacimiento se produjo en el Municipio Chiquinquirá distrito de Maracaibo, de la República de Venezuela, cuya prueba es el acta de partida de nacimiento No.6264, acto que fue inscrito con prelación al registro que en este proceso es objeto de cancelación.

De la exposición de los hechos, en el caso concreto, desde ya se aproxima la prosperidad de la pretensión de la demanda, en el orden a que la valoración probatoria indica que el registro civil de nacimiento aportado, da muestra que el documentos suscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha la Guajira, detalla la información errada con respecto al lugar de nacimiento del señor **WILSON CASTRO**, tal como se evidencia en el registro civil con Nuip 1118826982 e indicativo serial 42397571, no es el correcto ya que se evidencia como lugar de nacimiento el Municipio de Riohacha la Guajira, país Colombia, siendo el correcto el Municipio Chiquinquirá distrito de Maracaibo de la República de Venezuela.

Como podemos ver se establece las condiciones judiciales sustanciales y procedimentales para acoger las pretensiones del actor, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar el registro civil de nacimiento denunciado es contentivo de datos equívocos, impidiendo que el señor **WILSON CASTRO**, goce de una identificación plena y coherente con todo lo relacionado con el lugar de su nacimiento.

En suma, concurre a este juicio la causal de nulidad, contemplada en el numeral (1) del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, toda vez que el registro civil de nacimiento con Nuip 1118826982 e indicativo serial 42397571, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha la Guajira, con fecha de inscripción del día diez (10) de Octubre del 2007, está revestido de vicios formales que no permiten presumir su completa autenticad, lo que conviene una violación a las normas de circunscripción territorial, al haber actuado el funcionario fuera de su límites territoriales.

En ilación con lo anterior, se advierte que el material probatorio aportado por el señor **WILSON CASTRO**, no se encuentra acorde con la realidad, resultando totalmente contradictorio con lo indicado en el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, el cual señala: *“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.*

En colorario con lo expuesto, se ordenará cancelar el registro civil de nacimiento a nombre del señor **WILSON CASTRO**, con Nuip 1118826982 e indicativo serial 42397571, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha la Guajira, con fecha de inscripción del día diez (10) de Octubre del 2007.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, por secretaria se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha la Guajira.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

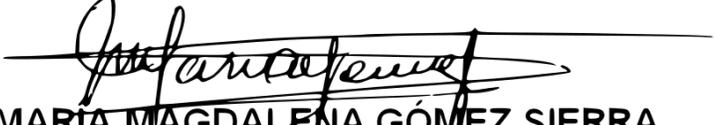
PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **WILSON CASTRO**, de indicativo serial No. 42397571 y NUIP 1118826982, con fecha de inscripción diez (10) de Octubre del 2007, inscrito en la Registraduría municipal de Riohacha la Guajira.

SEGUNDO: OFICIAR por secretaria a la Registraduría municipal de Riohacha la Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

CUARTO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito